



Ubicación 30013
Condenado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ
C.C # 80113861

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-1712/1713 del VEINTE (20) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 30013
Condenado JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ
C.C # 80113861

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

estado 12/12

Modelo 2A



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-00-00-050-2017-01213-00
Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA VISITA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1712/1713

Bogotá D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.298, de conformidad con la documentación allegada, y sobre la libertad condicional solicitada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEREDGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

- 2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.
- 3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.
- 4.- El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en **123 días**.
- 5.- El 30 de junio de 2023, este despacho **redimió 122.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.
- 6.- El 3 de noviembre de 2023, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-03-12470 sin fecha, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.
- 7.- El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le otorgue la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del C.P., además aporta documentos de arraigo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena.

El Director de Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-03-12470 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 304 horas así:**

-Certificado No. 18916437 durante el periodo de abril a junio de 2023, 304 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que



Recurso
SIGCMA

desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, se tiene que para el mes de mayo de 2023 el desempeño de las actividades fue calificado como **DEFICIENTE**, sin embargo, para ese mismo mes, el sentenciado realizó cero (0) horas, por lo tanto no se altera el resultado.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DIECINUEVE (19) DÍAS** de redención a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, por las **304 horas** de trabajo realizadas.

3.2.-Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamentadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 150 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses.**

En el sub examine **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 28 días** contabilizados así: 48 meses y 20 días desde el 31 de octubre de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 18 meses y 8 días de redención reconocidos hasta el momento; Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, cualquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de resolver sobre la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CP, y verificar el arraigo familiar y social; se dispone:

4.1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** en la CALLE 138 A SUR No. 14 I - 39 T-4 APTO 503 de Bogotá D.C., donde residirá con su progenitora; **YOLANDA INES IBÁÑEZ DE ROMERO**, teléfono 3232307401; y en cuya diligencia se indagará sobre:



- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DIECINUEVE (19) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentre el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

EN CONTRA DE LA PROVIDENCIA PROCEDEN RECURSOS DE LEY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 DIC 2013
La anterior providencia
El Secretario

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28 11 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ

Firma 

Cedula 80113862 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____



URGENTE - 30013 - J19 - ADG - JLCM: RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/11/2023 3:21 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

Correo_Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook.pdf; 2023-11-30_13-39-25_906.jpg; CamScanner 30-11-2023 13.12_1.jpg; 2023-11-30_13-12-50_067.jpg; CamScanner 30-11-2023 13.13_1.jpg;

De: Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 2:41 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

BOGOTÁ D.C.

E.P.M.S.Carcel la modelo de Bogotá

H.JUEZ

JUZGADO 19 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO:

#11001600005020170121300

DELITO : concierto para delinquir y hurto

SENTENCIA : 12 años 06 meses

PROCESADO :

JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ

REF/ RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

CORDIAL SALUDO.

Respetado Señor Juez, Yo el interno Javier Armando Romero Ibáñez identificado con la cédula de ciudadanía # 80113861 y actualmente recluso en el patio :#2A ala Norte con T.D:#380191 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Cárcel la Modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio #1712 / 1713 proferido por el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA calendado 20 de Noviembre del año 2023 ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, lo Modifique y en su lugar se ORDENE requerir al centro de reclusión para que remita ante su despacho tales documentos necesarios para un nuevo estudio a mi solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

HECHOS

El día 04 de NOVIEMBRE del año 2023 eleve derecho de petición por medio de correo electrónico ante el juzgado 19 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, con el fin de solicitar el gran favor se sirva OFICIAR al centro de Reclusión la modelo de Bogotá con el objeto de que se REMITA ante su despacho TODOS los documentos necesarios para la concesión del subrogado penal de libertad condicional que trata el artículo 64 del código penal y conforme a lo preceptuado en el artículo 471 del código de procedimiento penal , lo cual, corresponde a la copia de la cartilla biográfica ,certificados de calificación de cómputos de manera íntegra y actualizada con sus respectivas conductas de disciplina, concepto FAVORABLE por el Director del centro de reclusión o en su defecto Consejo de disciplina,teniendo en cuenta qué a la fecha actual tengo superado las tres

quintas partes de mi pena impuesta con el registro el certificado de calificación de cómputos que faltan para el reconocimiento de redención y cumpla con todos los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio. Como de igual forma es necesario agregar y colocar a su conocimiento que también radique derecho de petición ante la OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS DEL CENTRO DE RECLUSIÓN con fundamento a la misma pretensión sin respuesta o solución de fondo.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

*Código de Procedimiento Penal Artículo 471.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA LIBERTAD CONDICIONAL, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

* 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

_Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía #80113861

T.D.#380191

N.U.I.# 982665

PATIO :#2 a ala Norte

E.P.M.S.Carcel la modelo de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

Jorge mario Calderon <jorgemariocalde2000@gmail.com>

Jue 30/11/2023 2:41 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (942 KB)

2023-11-30_13-39-25_906.jpg; CamScanner 30-11-2023 13.12_1.jpg; 2023-11-30_13-12-50_067.jpg; CamScanner 30-11-2023 13.13_1.jpg;

BOGOTÁ D.C.

E.P.M.S. Carcel la modelo de Bogotá

H. JUEZ

JUZGADO 19 de EJECUCIÓN de PENAS y MEDIDAS de SEGURIDAD de BOGOTÁ.

E.S.H.D.

PROCESO:

#11001600005020170121300

DELITO : concierto para delinquir y hurto

SENTENCIA : 12 años 06 meses

PROCESADO :

JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ

REF/ RECURSO DE REPOSICIÓN ART: 31 DE LA C.N.

CORDIAL SALUDO.

Respetado Señor Juez, Yo el interno Javier Armando Romero Ibáñez identificado con la cédula de ciudadanía # 80113861 y actualmente recluso en el patio :#2A ala Norte con T.D:#380191 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad Cárcel la Modelo de Bogotá. De la manera más atenta y comedida acudo ante su honorable despacho con el fin de instaurar RECURSO de REPOSICIÓN consagrado en el artículo: 31 de la C.N. en contra del auto interlocutorio #1712 / 1713 proferido por el JUZGADO 19 DE EJECUCIÓN DE PENAS y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA calendado 20 de Noviembre del año 2023 ,su alcancé va dirigido en su factor funcional al revisar el fallo que por vía de alzada ataco, lo Modifique y en su lugar se ORDENE requerir al centro de reclusión para que remita ante su despacho tales documentos necesarios para un nuevo estudio a mi solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

HECHOS

El día 04 de NOVIEMBRE del año 2023 eleve derecho de petición por medio de correo electrónico ante el juzgado 19 ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, con el fin de solicitar el gran favor se sirva OFICIAR al centro de Reclusión la modelo de Bogotá con el objeto de que se REMITA ante su despacho TODOS los documentos necesarios para la concesión del subrogado penal de libertad condicional que trata el artículo 64 del código penal y conforme a lo preceptuado en el

artículo 471 del código de procedimiento penal , lo cual, corresponde a la copia de la cartilla biográfica ,certificados de calificación de cómputos de manera íntegra y actualizada con sus respectivas conductas de disciplina, concepto FAVORABLE por el Director del centro de reclusión o en su defecto Consejo de disciplina,teniendo en cuenta qué a la fecha actual tengo superado las tres quintas partes de mi pena impuesta con el registro el certificado de calificación de cómputos que faltan para el reconocimiento de redención y cumpla con todos los requisitos establecidos para acceder a dicho beneficio.Como de igual forma es necesario agregar y colocar a su conocimiento que también radique derecho de petición ante la OFICINA DE ATENCIÓN JURÍDICA A INTERNOS DEL CENTRO DE RECLUSIÓN con fundamento a la misma pretensión sin respuesta o solución de fondo.

FUNDAMENTO DE DERECHOS

*Código de Procedimiento Penal Artículo 471.

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD LA LIBERTAD CONDICIONAL, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.

* 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

_Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento. del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de' pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosamente de usted.

CORDIALMENTE :

JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía #80113861

T.D.#380191

N.U.I.# 982665

PATIO :#2 a ala Norte

E.P.M.S.Carcel la modelo de Bogotá



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
Interno:	30013
Condenado:	JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cárcel:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA PICOTA
Decisión:	REDIME PENA NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA VISITA

AUTO INTERLOCUTORIOS Nos. 2023 - 1712/1713

Bogotá D. C., Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la concesión de redención de pena en favor de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **7.701.298**, de conformidad con la documentación allegada, y sobre la libertad condicional solicitada por el prenombrado.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ** C.C. 80113861, a la pena principal de 12 años 6 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO ETEROGENEO Y SUCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avocó el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redime pena en **9 meses 13.5 días** y no concede la redosificación de la pena.

4.-El 27 de mayo de 2022, se redimió pena en **123 días**.

5.-El 30 de junio de 2023, este despacho **redimió 122.5 días** a la pena que cumple el sentenciado.

6.-El 3 de noviembre de 2023, se recibe oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12470 sin fecha, mediante el cual el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allega documentos para estudio de redención.

7.-El 20 de noviembre de 2023, se recibió memorial del sentenciado mediante el cual solicita se le otorgue la libertad condicional, contemplada en el artículo 64 del C.P., además aporta documentos de arraigo.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la redención de la pena.

El Director de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, allegó junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-12470 sin fecha, los certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por **JAVIER ARMANDO ROMERO IBÁÑEZ**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **trabajo 304 horas así:**

-Certificado No. 18916437 durante el periodo de abril a junio de 2023, 304 horas.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente asunto se tiene que durante el mes en que el penado desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como **EJEMPLAR**, de igual forma el desempeño en las actividades que



desarrolló durante el periodo que certifica el Establecimiento Carcelario fue **SOBRESALIENTE**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

No obstante, se tiene que para el mes de mayo de 2023 el desempeño de las actividades fue calificado como **DEFICIENTE**, sin embargo, para ese mismo mes, el sentenciado realizó cero (0) horas, por lo tanto no se altera el resultado.

Por ende, y de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se abonará un día de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, se reconocerán **DIECINUEVE (19) DIAS** de redención a **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, por las **304 horas** de trabajo realizadas.

3.2.-Libertad Condicional.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (*modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014*), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 150 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses.**

En el sub examine **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**, ha descontado de la pena impuesta un total de **66 meses y 28 días** contabilizados así: 48 meses y 20 días desde el 31 de octubre de 2019 -cuando fue aprehendido para el cumplimiento de la pena, hasta la fecha-, más 18 meses y 8 días, de redención reconocidos hasta el momento; Entonces, **el tiempo descontado es inferior al necesario para acceder a la libertad condicional.**

Cabe resaltar que, el tiempo que se tiene en cuenta de redención, corresponde al que ha sido reconocido hasta el momento, advirtiendo que, a la fecha, no se encuentran documentos de redención pendientes de estudio.

Por consiguiente, este Despacho no concederá el subrogado de la libertad condicional, sin ahondar en mayores análisis, por sustracción de materia, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del manual de las penas, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Con el fin de resolver sobre la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 del CP, y verificar el arraigo familiar y social; se dispone:

4.1.- Designar asistente Social, con el fin de que se sirva **EFFECTUAR** diligencia PRESENCIAL de verificación de arraigo del sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** en la CALLE 138 A SUR No. 14 I - 39 T-4 APTO 503 de Bogotá D.C., donde residirá con su progenitora; **YOLANDA INES IBAÑEZ DE ROMERO**, teléfono 3232307401; y en cuya diligencia se indagará sobre:



- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirla para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.
- Cual es la relación de la sentenciada con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.
- Las demás que considere necesario para efectos del beneficio de prisión domiciliaria.

4.2.- OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ**.

Finalmente, remitir copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en la hoja de vida correspondiente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR DIECINUEVE (19) DIAS a la pena que cumple el sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.298, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JAVIER ARMANDO ROMERO IBAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.701.298, conforme a las razones expuestas en auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad dese cumplimiento al acápite **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

EN CONTRA DE LA PROVINCIA PROCEDEN RECURSOS DE LEY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

BOGOTÁ D.C.

FECHA: 14-11-2023

E.P.M.S. Carcel la Modelo de Bogota

Jefe de LA OFICINA de Atención Juridica a INTERNOS
Sr. o quien haga sus veces.

L E S E

Asunto: Solicitud formal para obtener Libertad Condicional
Art 64 del C.P. - Art 472 del C.F.P

REF: DERECHO DE PETICIÓN
ART. 23 DE LA C.N.



20 NOV 2023

Cordial Saludo.

Haciendo valer uno del fundamental derecho de
Petición Art. 23 de la C.N. y con los requisitos 5, 6 y siguientes
del Código Contencioso Administrativo me permita exponer y
solicitar lo siguiente.

De la manera más atenta y muy respetuosa acudo ante su des-
pacho con el fin de solicitar el auxilio para de esta diligenciar
mi CARTILLA BIOGRAFICA bien diligenciada y actualizada con todos
los documentos necesarios para la Concesión del Subrogado
Penal de LIBERTAD Condicional Consagrada en el Art. 64 del
Código Penal y conforme a lo preceptuado en el Art. 472 del
Código de Procedimiento Penal, lo cual corresponde a la
Copia de la CARTILLA BIOGRAFICA, Certificados de Calificaciones
de Computos Consus, respectivos Certificados de Calificaciones
de disciplina, concepto FAVORABLE por el Director del Centro
de Reclusión o en su defecto Consejo de Disciplina para que se
REMITAN ante el JUZGADO 39 DE EJECUCIÓN PENAL y
MEDIDA DE SEGURIDAD de Bogotá con el objeto de que me

Conceda la nombrada concesión de Libertad teniendo en
cuenta que a la fecha actual tengo sufriendo los (3/5) tres
quintas partes de mi pena impuesta y reúno todos los requisitos
establecidos para acceder al nombrado Subrogado penal lo cual
Corresponde al Factor OBJETIVO y SUBJETIVO. Como de igual
Forma expongo por medio del presente mi Arraigo FAMILIAR
Calle 138A Sur # 14-39T-4 Apartamento # 503
Localidad de USME - Barrio Mirador de USME II
YOLANDA INEZ IGANEZ de Romero C.C # 39710124 de USME
Telefono: # 323 2307403 - 305 855.0654

No siendo otro el objeto del presente escrito me suscribo muy respetuosa-
mente de usted.

Cordialmente,



JAVIER ARMANDO HERRERA IGANEZ
I.D. # 380191 - NUI # 982665
PATO # 2ª ala Norte
E.P.M.S. Carcel la Modelo de
Bogota.